

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO LIX.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE FEBRERO DE 1926.

NUM. 6.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 18, 26, y 24 de cada mes.
Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada volante número.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. — Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de enterado hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

LEY DE ENSEÑANZA PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO

(Concluye)

Artículo 95. La cultura física de las escuelas preparatorias, atenderá las deficiencias orgánicas, vigorizando, conservando la salud y embelleciendo el cuerpo.

Artículo 96. La educación intelectual propenderá a organizar, desarrollar y fortalecer las potencias de la inteligencia.

Artículo 97. La cultura ética atenderá a la educación de la voluntad en función del carácter, apoyándose en el uso de la deliberación y de la acción justificadas y en la conciencia de la responsabilidad individual y colectiva, para realizar ideales de raza y universales.

Artículo 98. La educación estética cultivará en los alumnos los sentimientos que conduzcan hacia el amor a lo bello en la naturaleza y en el arte.

Artículo 99. La enseñanza en las escuelas preparatorias será laica, será práctica y tenderá a la unidad en sus disciplinas científicas; dará preferencia al estudio de los fenómenos y será considerada como medio eficiente de educación.

Artículo 100. En las escuelas preparatorias se establecerán sociedades con fines deportivos, sociales y académicos, con la restricción de que sus actividades no invadan el tiempo del trabajo escolar ordinario y estén bajo la vigilancia de la Dirección, con el fin de garantizar la disciplina.

Artículo 101. La educación preparatoria se dividirá en dos ciclos: el primero, Secundario será de tres años; y el segundo de Especialización, de dos y comprenderán las asignaturas siguientes:

PRIMER CICLO.—SECUNDARIO.

- I. Castellano.
- II. Tecnicismos y Neologismos.
- III.—Literatura Castellana.
- IV. Matemáticas.
- V. Física.
- VI. Química.
- VII. Zoología y Botánica.
- VIII. Anatomía, Fisiología e Higiene.
- IX. Geografía General.
- X. Geografía Patria y Americana.
- XI. Historia General.
- XII. Historia Patria y Americana.
- XIII. Dibujo (Constructivo e Imitativo.)
- XIV. Inglés.
- XV. Francés.
- XVI. Oficio.
- XVII. Modelado.
- XVIII. Música. Orfeón.
- XIX. Juegos y Deportes.

SEGUNDO CICLO.—ESPECIALIZACION.

Abogados.

- I. Literatura General.
- II. Historia General.
- III. Historia de México.
- IV. Geografía Económica y Social.
- V. Psicología.
- VI. Lógica.
- VII. Ética.
- VIII. Sociología.
- IX. Historia de las Doctrinas Filosóficas.
- X. Estudio de Fenómenos Económicos.
- XI. Prolegómenos del Derecho.
- XII. Nociones de Contabilidad.
- XIII. Lenguas Extranjeras. (Inglés, Francés, Alemán. Electivas).
- XIV. Latin.
- XV. Orfeón.
- XVI. Juegos y Deportes.

Médicos.

- I. Literatura General.
- II. Física.
- III. Química orgánica.
- IV. Botánica y Zoología.
- V. Anatomía, Fisiología e Higiene.
- VI. Psicología.
- VII. Lógica.
- VIII. Ética.
- IX. Sociología.
- X. Estudio de Fenómenos Económicos.
- XI. Geografía o Historia.
- XII. Lenguas Extranjeras (Inglés, Francés, Alemán. Electivas).
- XIII. Orfeón.
- XIV. Juegos y Deportes.

Ingenieros.

- I. Literatura General.
- II. Física.
- III. Matemáticas aplicadas.
- IV. Cosmografía.
- V. Geometría descriptiva.
- VI. Geología y Mineralogía.
- VII. Psicología.
- VIII. Lógica.
- IX. Ética.
- X. Sociología.
- XI. Geografía Económica y Social.
- XII. Química inorgánica.
- XIII. Lenguas Extranjeras (Inglés, Francés, Alemán. Electivas).
- XIV. Nociones de Contabilidad.
- XV. Dibujo Constructivo.
- XVI. Orfeón.
- XVII. Juegos y Deportes.

Arquitectos.

- I. Literatura General.
- II. Física.

- III. Matemáticas aplicadas.
- IV. Geometría descriptiva.
- V. Geología y Mineralogía.
- VI. Sociología.
- VII. Geografía Económica y Social.
- VIII. Lógica.
- IX. Psicología.
- X. Ética.
- XI. Dibujo constructivo.
- XII. Historia General.
- XIII. Historia de México.
- XIV. Lenguas Extranjeras. (Inglés, Francés, Alemán. Electivas).
- XV. Nociones de Contabilidad.
- XVI. Orfeón.
- XVII. Juegos y Deportes.

De artistas.

- I. Literatura General.
- II. Química orgánica.
- III. Física.
- IV. Ciencias Biológicas.
- V. Psicología.
- VI. Lógica.
- VII. Ética.
- VIII. Sociología.
- IX. Lenguas Extranjeras (Inglés, Francés, Alemán. Electivas).
- X. Orfeón.
- XI. Juegos y Deportes.

Químico Farmacéutico.

- I. Física.
- II. Química.
- III. Botánica y Zoología.
- IV. Literatura General.
- V. Psicología.
- VI. Lógica.
- VII. Ética.
- VIII. Sociología.
- IX. Orfeón.
- X. Juegos y Deportes.

Artículo 102. Los profesores de cada asignatura tendrán el deber de formar los Programas detallados y presentarlos a la Dirección o bien serán hechos por comisiones nombradas por la Dirección del Plantel.

Artículo 103. Ninguna enseñanza impartida en el Instituto Científico y Literario tendrá el carácter puramente instructivo, pues se considerarán todas, por los respectivos profesores, como medios de educación y se orientarán, sea en sí mismas o en sus aplicaciones, para que gracias a ellas se logre mayor coordinación y progreso social.

Artículo 104. La extensión y comprensión de las materias y los cursos divididos en varios años y entre el primero y segundo ciclos, y acerca de aquellas en que no se establezcan reglas especiales por este plan, quedarán definidas por el respectivo Jefe de clases con aprobación del Director del Instituto; en el concepto de que la división dejará completo todo el ciclo.

Artículo 105. El personal del Instituto Científico y Literario constará de un Director, un Secretario y del número de profesores que requieran las distintas asignaturas que señale el Presupuesto, así como de los empleados Administrativos que fueren necesarios, con las obligaciones que el Reglamento interior del Plantel les asigne.

Artículo 106. La enseñanza de la lengua nacional propenderá a hacer que el alumno exprese oralmente o por escrito de un modo correcto sus pensamientos, sentimientos y actos de voluntad; a que conozca, comprenda y aprecie el valor de las obras maestras de la literatura nacional y extranjera; a que sea capaz de imitarlas primero y de crear después. La lectura sistemática de obras literarias selectas, la recitación; la composición y demás ejercicios correlativos, se emplearán como medios para consecución de aquellas finalidades.

Artículo 107. La enseñanza de las Matemáticas, además de apoyarse en el círculo aperceptivo del alumno,

deberá ser racional y práctica, enlazando debidamente los conocimientos teóricos con las aplicaciones reales y haciendo al mismo tiempo porque los procesos mentales sean repetidos, perfeccionados y fijados en la inteligencia del alumno.

Artículo 108. En la enseñanza de la Geografía, se dará preferencia al estudio de la fisiografía, usando los medios de observación de más alto valor intuitivo y haciendo resaltar para el alumno el valor de los conocimientos fundamentales de grandes verdades o leyes geográficas.

Artículo 109. Mediante la enseñanza de la Historia se conseguirá que el alumno estudie y comprenda cómo se han ido formando las fuerzas espirituales de la nacionalidad, de la raza y de la humanidad; cuáles son los ideales y los valores actuales de las mismas entidades y cuáles el deber y los medios de que dispone para cooperar decididamente en la realización de esos ideales y valores.

Artículo 110. En la enseñanza de lenguas extranjeras, serán finalidades perseguidas conseguir que los alumnos lean, traduzcan y escriban el francés y que lean, traduzcan, hablen y escriban el inglés; para cuyo efecto será indispensable que los métodos y procedimientos empleados, se apoyen en constantes y eficientes ejercicios correlativos de aquellas finalidades.

Artículo 111. En las materias y temas de observación y experimentación, deberán ser los alumnos quienes observen y experimenten directamente, estableciendo ellos mismos las conclusiones. Los libros solo serán empleados como guía, medios de comparación y ampliación de los conocimientos o para el entendimiento de aquellos asuntos o fenómenos que no puedan ser presentados directamente.

Artículo 112. El aprendizaje de los oficios tenderá a lograr la precisión y como fin educativo, el que el alumno aprecie su saber y error, así como la confianza en sí mismo, que dará por resultado la atención e interés reduciendo al mínimum la vigilancia disciplinaria.

Artículo 113. Mientras no se tengan en el Instituto talleres especiales para los distintos oficios, deberá llevarse a los alumnos a la Escuela de Artes y Oficios del Estado, siendo su asistencia durante tres horas a la semana, hasta conseguir según su destreza y dedicación, el conocimiento de la actividad manual que hayan elegido.

Artículo 114. Para el desempeño de una cátedra, es necesario la competencia en la materia, la honorabilidad y la asistencia regular y puntual a las clases. Las inasistencias solo serán justificadas por fuerza mayor, enfermedad del interesado, de persona allegada a su familia o por el desempeño de una comisión oficial del Gobierno o de la misma Escuela.

Artículo 115. Cuando las faltas a las clases sean más de seis mensuales, en las diarias y tres en las alternadas y por tres meses consecutivos, el Director deberá proponer a la Dirección General el cambio del Profesor.

Artículo 116. Habrá una Junta Académica compuesta por todos los profesores propietarios del Instituto y dicha Junta tendrá el carácter Técnico Consultivo en todo lo que se relaciona con el Plantel, debiendo sus resoluciones causar ejecutoria después de la aprobación del Ejecutivo. La Junta actuará bajo la Presidencia del Director del Instituto.

Artículo 117. El Ejecutivo del Estado será quien nombre y cese de por sí a los profesores o a propuesta hecha por la Dirección General, quien procederá de acuerdo con la Dirección del Establecimiento.

Artículo 118. Son requisitos indispensables para poder ingresar a la Escuela como alumno, ser mayor de 13 años y menor de 20, comprobar por medio de un certificado expedido por las autoridades escolares oficiales, la terminación de su educación primaria; pero siempre que la Dirección de la Escuela lo crea conveniente, se requerirá además, el haber sido aprobado en un examen de admisión, que la propia Escuela organice y que verse sobre aplicaciones de los conocimientos constitutivos de la educación primaria.

Artículo 119. Quienes no sean aprobados en los exámenes de admisión del Instituto, no podrán ser inscritos como alumnos numerarios, pudiendo quedar como oyentes si la Dirección así lo resuelve, dándoles oportunidad de presentar el primer reconocimiento y si fueren en éste aprobados, continuarán como alumnos numerarios y en caso contrario no podrán permanecer como alumnos en la Institución.

Artículo 120. Queda a juicio de la Dirección del Plantel, aceptar o no la inscripción de un alumno, dando parte a la Dirección General de Educación de los motivos que haya tenido para esa negación.

Artículo 121. Los alumnos numerarios que en la primera prueba trimestral no sean promovidos en Lengua Castellana, Matemáticas y Geografía General, no podrán continuar como alumnos del Plantel, dándose aviso a sus padres o tutores.

Artículo 122. Los alumnos que dejen de concurrir al Plantel por dos semanas consecutivas, sin permiso o causa justificada, a juicio de la Dirección, serán dados de baja como alumnos del Plantel.

Artículo 123. Para ser alumno numerario del Instituto, así como supernumerario, no tan solo basta llenar los requisitos antes dichos sino observar buena conducta.

Artículo 124. Todo alumno tendrá que pagar las cuotas de inscripción, mensuales y de exámenes extraordinarios que fije el Reglamento de la Escuela o la Ley de Ingresos del Estado, debiéndose estas cantidades destinarse íntegramente y exclusivamente al fomento de la educación en el Estado.

Artículo 125. Los alumnos que en todas sus clases tengan una calificación muy baja en conducta y su comportamiento sea notoriamente perjudicial a los demás educandos y a la disciplina del Plantel, podrán ser suspendidos temporal o definitivamente a juicio del Director, dando parte de ello a la Dirección General de Educación.

Artículo 126. Los alumnos oyentes no tienen derecho a ninguna clase de reconocimientos, salvo el caso a que se refiere el artículo 119.

Artículo 127. Los alumnos que no sean aprobados en todas las materias que formen el año al que se inscriban volverán a ser inscritos a las del mismo cuya aprobación no hubieren alcanzado y a las que elijan de las del siguiente en cuanto a las que llenen los requisitos que a continuación se expresan:

I. No se podrá estudiar ningún curso de una asignatura subdividida en varias partes, sin haber cursado previamente la anterior,

II. No se concederá inscripción a una materia que científicamente sea superior o descansa sobre otra materia que deba el alumno.

III. No podrán cursarse simultáneamente más de ocho materias que requieran preparación fuera de la hora de clase, salvo casos excepcionales que considerará y resolverá el Director de la Escuela.

Artículo 128. Con el fin de que los Profesores se aseguren de los resultados obtenidos en la enseñanza que impartan, se establecerán pruebas formales, espontáneas o impuestas, según lo exijan las materias y lo establezca el Reglamento, estimando el aprovechamiento de los alumnos en la forma que lo estime el precitado Reglamento, que tratará acerca de las bases correspondientes.

CAPITULO XIV.

ENSEÑANZA NORMAL.

Artículo 129. En la Escuela Normal del Estado se harán los estudios para las carreras de Maestro de Educación Primaria y de Educadoras de Párvulos y estarán bajo la dependencia directa de la Dirección General de Educación Pública.

Artículo 130. El carácter de la enseñanza que se imparta en la Escuela Normal tendrá un triple objeto: dar educación general, cultura profesional y atender a las aptitudes especiales reveladas por los alumnos.

Artículo 131. La educación general que se imparta en las Escuelas Normales, será una continuación y ampliación intensiva de la educación que se ha impartido en las Escuelas Primarias.

Artículo 132. La cultura profesional tenderá a proporcionar los conocimientos especiales sobre la ciencia y arte de la educación o Técnica de la Enseñanza, que los alumnos deberán adquirir como esenciales para la noble carrera del Magisterio.

Artículo 133. En cuanto a las aptitudes especiales de los alumnos normalistas, será descubierta y observada dentro de las condiciones del Plan de Estudios de esta enseñanza, debiendo ser fomentada para dichos alumnos continúen y realicen estudios de perfeccionamiento en Instituciones Superiores nacionales o extranjeras.

Artículo 134. La cultura física de las escuelas normales, atenderá las diferencias orgánicas vigorizando, conservando la salud y embellecimiento del cuerpo.

Artículo 135. La educación intelectual tenderá a desarrollar y fortalecer las capacidades del espíritu.

Artículo 136. La cultura ética atenderá a la educación de la voluntad en función del carácter, apoyándose en el uso de la deliberación y de la acción justificadas y en la conciencia de la responsabilidad individual y colectiva para realizar ideales de raza y universales.

Artículo 137. La educación estética cultivará en los alumnos, los sentimientos que les conduzcan hacia el amor a lo bello en la naturaleza y en el arte.

Artículo 138. El Plan de Estudios de la Escuela Normal, se desarrollará en cinco años y comprenderá las materias siguientes:

- I. Lengua Castellana.
- II. Literatura Castellana.
- III. Literatura General.
- IV. Matemáticas.
- V. Física.
- VI. Química.
- VII. Zoología y Botánica.
- VIII. Anatomía, Fisiología e Higiene.
- IX. Geografía General.
- X. Geografía Patria y Americana.
- XI. Historia General.
- XII. Historia Patria y Americana.
- XIII. Psicología General.
- XIV. Psicología aplicada a la Educación.
- XV. Lógica y Ética.
- XVI. Sociología aplicada a la Educación.
- XVII. Higiene escolar.
- XVIII. Organización y Administración escolar.
- XIX. Historia de la Educación. Epoca Moderna.
- XX. Técnica de la Enseñanza. (tres cursos).
- XXI. Observación, Práctica y Crítica de la Enseñanza en las Escuelas Primarias y Anexas.
- XXII. Dibujo (Constructivo e imitativo.)
- XXIII. Cosmografía y elementos de Meteorología.
- XXIV. Francés.
- XXV. Inglés.
- XXVI. Escritura.
- XXVII. Costura.
- XXVIII. Trabajos Manuales y pequeñas industrias.
- XXIX. Cultura Física y ejercicios militares (para varones.)
- XXX. Oficio.
- XXXI. Prácticas agrícolas.
- XXXII. Música y Orfeón.

KINDERGARTEN ANEXO.

Artículo 139. Las materias de enseñanza se considerarán como medios de educación, debiendo ser simultáneamente de aplicación útil. Se dará preferencia al estudio directo de los fenómenos.

Artículo 140. Las clases y enseñanzas que se impartan en la Escuela Normal, deberán ser una constante ejemplificación de las doctrinas pedagógicas y prácticas modernas de enseñanza, para que constituyan una verdadera fuente de inspiración profesional para los que desean la carrera del Magisterio.

Artículo 141. La teoría que se imparta en las clases y la práctica de las enseñanzas pedagógicas en las Anexas, tendrá por finalidad la resolución de los problemas educativos en armonía con nuestra psicología de raza y con nuestras aspiraciones nacionales y radicales, debiéndose aprovechar de un modo inteligente las enseñanzas y experiencias de países extranjeros.

Artículo 142. En la enseñanza de la Lengua nacional las Matemáticas, la Geografía, la Historia y en las materias y temas de observación y experimentación, se seguirán las tendencias y fines expresados en los artículos números 106, 107, 108, 109, 110 y 111.

Artículo 143. El Reglamento interior de la Escuela, fijará los horarios a que se sujetarán las materias de enseñanza; pero dichos horarios no abarcarán más de 35 horas semanales de trabajo para cada uno de los grados.

Artículo 144. Por la índole de la Escuela Normal, los profesores que atiendan las cátedras deberán ser maestros Normalistas, salvo casos excepcionales que resolverá la Dirección General; siendo indispensable además de la competencia en la materia de enseñanza, la honorabilidad.

Artículo 145. Cuando las inasistencias injustificadas de los profesores, sean más de cinco mensuales en clase diaria, por cada asignatura; y más de tres, en las clases alternadas, por dos meses consecutivos, el Director de la Escuela propondrá a la Dirección del ramo el cambio del profesor.

Artículo 146. Todo el profesorado de la Escuela Normal será nombrado por el Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Dirección General de Educación, quien estará de acuerdo con la Dirección del Establecimiento.

Artículo 147. Para ser inscripto como alumno de la Escuela Normal, se llenarán los requisitos que establece el artículo 118 al referirse a la Preparatoria y además:

(a).— Ser presentado para la inscripción por el padre, tutor o encargado, quienes serán los responsables ante la Escuela Normal.

(b).— Presentar un certificado Médico de buena salud y no tener defectos físicos que sean motivo para la burla o que resten seriedad y respeto a la dignidad del maestro.

Artículo 148. El Gobierno fomentará con empeño la enseñanza Normal y al efecto concederá pensiones a los alumnos que, mediante el sistema de apreciaciones que adopte la Escuela, hayan demostrado tener las cualidades sobresalientes ya por su talento, ya por su consagración al estudio o bien por su vocación a la carrera del Magisterio.

Artículo 149. A más de llenarse los requisitos de los artículos 147 y 148, los alumnos pensionados deberán reunir las condiciones siguientes:

I. No tener recursos pecuniarios para el sostenimiento de sus estudios al hacer la carrera de Maestro.

II. Comprometerse por sí o por medio de los tutores, padres o encargados, a terminar su carrera salvo fuerza mayor o causa justificada, a juicio de la Dirección.

III. Comprometerse que al terminar la carrera prestará sus servicios en las Escuelas Públicas del Estado de Hidalgo, cuando menos por el término de dos años.

Artículo 150. La pensión la perderán los alumnos pensionados, por alguna de las siguientes causas:

I. Por observar mala conducta en el Establecimiento.

II. Por dejar de concurrir a la Escuela Normal por quince días sin permiso o sin causa plenamente justificada ante la Dirección de la Escuela.

III. Por tener un 25% de faltas en el año escolar por cada asignatura.

IV. Por no presentarse a dos pruebas de promoción, sin causa justificada.

V. Por no obtener cuando menos el mínimo de aprobación en dos de las asignaturas siguientes: Dibujo, Música, Ejercicio físicos, Trabajos Manuales, Ocupaciones domésticas e Idiomas.

VI. Por no alcanzar cuando menos el promedio mínimo de aprobación en cada una de las siguientes asignaciones: Matemáticas, Lengua y Literatura Castellana, Historia, Anatomía, Fisiología e Higiene, Geografía, Higiene Escolar, Sociología, Técnica de la Enseñanza y Lógica.

Artículo 151. Los alumnos podrán tomar materias de cursos superiores, pero dentro de las restricciones que establece el artículo 127 para los alumnos preparatorianos.

Artículo 152. Para obtener el título de maestro de Educación Primaria, se requiere: haber terminado todas las materias que marca el Plan de Estudios de la Escuela Normal; sustentar un examen profesional en el que se exija una tesis, pruebas teóricas y una prueba práctica, que en detalles señale el Reglamento Interior de la Escuela.

Artículo 153. Los títulos de Maestros Normalistas deberán tener los términos en que el candidato haya sido aprobado, el retrato fotográfico del interesado, su filiación general y su firma.

Artículo 154. Es deber que en la Secretaría de la Escuela Normal haya un libro en donde consten las actas de los exámenes profesionales y otro en donde se registren y copien exactamente, los títulos expedidos en los términos que marca esta ley.

Artículo 155. Para el cumplimiento del programa en lo que se refiere a la Técnica de la Enseñanza, así como para la observación y aplicación de los conocimientos profesionales recibidos en las clases, como para la experimentación de nuevos métodos, procedimientos modernos y aplicación de la teoría, habrá dos Escuelas Primarias, una para niñas y otra para varones, con la denominación de: Escuela Práctica Anexas a la Normal.

Artículo 156. Las Escuelas Anexas estarán técnica y administrativamente bajo la dependencia de la Dirección de la Normal.

Artículo 157. La Dirección de las Escuelas Anexas, estará a cargo de un Director técnico y de tantos profesores como grupos sean necesarios, siendo todo el personal profesores Normalistas.

Artículo 158. La enseñanza que se imparta en las Escuelas Anexas, abarcará todos los grados primarios.

Artículo 159. Para cumplir más ampliamente con la atención y dirección de las Escuelas; así como al fomento de la educación del pueblo, el Ejecutivo del Estado establecerá Escuelas Normales Regionales en distintas partes del mismo y en donde lo crea conveniente, de acuerdo con las exigencias de la Estadística escolar.

Artículo 160. Las Escuelas Normales Regionales tendrán por fin preparar a Maestros de Educación Primaria dentro de un Plan de estudios limitado y sintético, cuyo programa determinará el Reglamento correspondiente.

Artículo 161. Mientras no se disponga del número suficiente de Profesores Normalistas para estar al frente de las Escuelas Oficiales, existirán las Escuelas Normales Regionales.

Artículo 162. El Plan de Estudios de las Escuelas Normales Regionales, se desarrollará en tres años y comprenderá las siguientes materias:

I. Lenguaje.

II. Aritmética.

III. Geometría.

IV. Dibujo.

V. Geografía.

VI. Historia.

VII. Elementos de Psicología aplicada a la Educación.

VIII. Trabajos Manuales.

IX. Ocupaciones Domésticas.

X. Agricultura práctica.

XI. Pequeñas Industrias.

Artículo 163.—Para ser alumno de la Escuela Normal Regional, se requiere:

- I. Haber terminado cuando menos el cuarto año de Educación Primaria, comprobándolo con el certificado respectivo.
- II. A falta de certificado de estudios, un reconocimiento de admisión,
- III. Ser presentado por los padres, tutores o de por sí cuando tenga la mayor edad.
- IV. Comprometerse a terminar su carrera, salvo causas de fuerza mayor justificadas, a juicio de la Dirección.
- V. Ser mayor de doce años y menor de treinta.

Artículo 164. Los Profesores prácticos que hayan servido en las Escuelas Públicas, podrán entrar a las Escuelas Regionales con solo un certificado de la Dirección y llenando el inciso V. del artículo anterior.

Artículo 165. Los Profesores que se gradúen en las Escuelas Normales Regionales, serán los que atiendan las escuelas llamadas de Carácter Económico.

Artículo 166. Las escuelas designadas con el Carácter Económico, son las que no llenando lo que exige la Ley de Educación para las Escuelas Primarias, tienden a fomentar la Educación en todos los lugares en donde exista el número de niños que la ley exige para el establecimiento de escuelas.

Artículo 167. El Reglamento de las Escuelas Primarias señalará ampliamente el tipo de estas escuelas con su programa especial.

Artículo 168. El Ejecutivo concederá pensiones a todos los alumnos que ingresen a las Escuelas Normales Regionales.

Artículo 169. Los alumnos perderán el derecho de pensiones por las mismas causas que la ley señala a los pensionados en la Escuela Normal.

CAPITULO XV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 170. En la calle donde hubiere o se estableciere un Centro Educativo de cualquier carácter, no podrá existir ninguna taberna o establecimiento de vicio a una distancia menor de doscientos metros del zaguán de dicho centro educativo. La falta de cumplimiento de este artículo será penado por el Ejecutivo o la autoridad que él señale con clausura inmediata del establecimiento de vicio.

Artículo 171. En las Escuelas Preparatorias, Normales, de Enseñanza Doméstica, Comerciales y las de Artes y Oficios, en cuanto a la enseñanza general se sujetarán a las prescripciones siguientes:

- I. El año escolar durará diez meses, de primero de febrero a treinta de noviembre.
- II. Las pruebas finales se verificarán en la última quincena de noviembre.

III. Los meses de diciembre y enero serán de vacaciones generales.

IV. Habrá dos períodos de vacaciones parciales, de diez días cada uno, cuyas fechas señalará la Dirección General de Educación.

V. Al terminar el año escolar las Direcciones respectivas darán a los alumnos una constancia certificada en donde figuran los estudios que hubieren cursado durante el período escolar, expresando la calificación definitiva de cada materia.

Artículo 172. En todas las Escuelas a que se refiere el artículo anterior, deberán utilizarse los diferentes medios de educación para el logro fundamental de formar la personalidad y el carácter. El Profesor usará de su más amplia experiencia y cultura para influenciar al alumno en una noble emulación y le proporcionará aquellos conocimientos que juzgue necesarios, para el desarrollo intelectual; no perdiendo de vista la influencia que el Maestro puede y debe ejercer en los educandos.

TRANSITORIOS.

Art. 1º—Mientras las condiciones del Erario Público no permitan el establecimiento de las Escuelas Normales Regionales en los lugares más a propósito, se faculta al Ejecutivo para que desde luego instale la primera Escuela Normal Regional en la Ciudad de Pachuca.

Art. 2º—A efecto de estimular la campaña contra el analfabetismo en el Estado, se otorgarán diplomas, medallas u otra clase de recompensas a toda persona que demuestre haber enseñado a leer, escribir y contar a niños o a adultos.

Art. 3º—Se faculta al Ejecutivo para que formule y ponga en vigor los Reglamentos de esta Ley.

Art. 4º—Quedan derogadas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 5º—Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación en el "Periódico Oficial".

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los doce días del mes de enero de mil novecientos veintiseis.—Diputado Presidente, *Fidel Meneses*.—Diputado Secretario, *Leoncio Campos*.—Diputado Secretario, *Ismael Lara*.—Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos veintiseis.—*Matías Rodríguez*.—El Secretario General, *Lic. Juan Manuel Delgado*.

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de mi cargo conceden la fracción II del artículo 53 de la Constitución Política Local, fracción XXV del artículo 1º del Decreto 36 de 12 de noviembre de 1925 y demás leyes relativas, he tenido a bien decretar el siguiente

REGLAMENTO para la venta de impresos, Tomos de Leyes y "Periódico Oficial" del Estado.

Artículo 1º—Desde esta fecha y hasta nueva modificación, los Tomos, cuadernos, folletos y carteles en que consten leyes, decretos, acuerdos y circulares y el "Periódico Oficial" del Estado, tendrán el precio que marca la siguiente

TARIFA:

Tomo de leyes y decretos del 1º al 9 cada uno.....	\$ 2.00
Código Civil, Tomo 10.....	3.50
Código de Procedimientos Civiles, Tomo 11.....	3.00
Código Penal, Tomo 13.....	3.00
Código de Procedimientos Penales, Tomo 14.....	3.00
Tomos de leyes y decretos números 12, 15 y 16, cada uno.....	2.00
Tomos de leyes y decretos, del 17 al 28 cada uno..	2.00
Decretos en cuadernos 8º hasta de 50 páginas....	0.50
Decretos en folletos 8º de más de 50 páginas....	1.00
Decretos en cuadernos 16º hasta de 100 páginas..	0.50
Decretos en folletos 16º de más de 100 páginas...	1.00
Decretos en cartel, cada uno.....	0.10
"Periódico Oficial", por subscripción semestral, cada número a razón de.....	0.10
"Periódico Oficial", cada número suelto o atrasado	0.20

Artículo 2º—Todos estos impresos no se venden ni se proporcionan en la Sección de Archivo, sino solamente con orden expresa del C. Secretario General del Gobierno.

Artículo 3º—Los impresos de que se trata se venden únicamente en las Administraciones y Recaudaciones de Rentas.

Artículo 4º—Los pedidos que hagan los Municipios y personas particulares serán por conducto de las Administraciones y Recaudaciones de Rentas, previo el pago de su importe.

Artículo 5º—El comprobante de cargo en las oficinas rentísticas lo hará por duplicado o triplicado, según el caso el Oficial Primero o quien haga sus veces y cuando no lo haya por el mismo Exactor.

Artículo 6º—También puede servir de comprobante de cargo la petición oficial de la autoridad u oficina o de la persona particular, siempre que lo haga por escrito, pero exigiendo los ejemplares necesarios. Para los particulares tienen obligación las oficinas de proporcionarles formas o esqueletos impresos o manuscritos para su pedido. Cada causante recibirá el certificado o recibo respectivo por el importe de su compra.

Artículo 7º—El Jefe de la Sección de Archivo llevará tres libros sellados y autorizados por la Secretaría General y hasta que se agoten será la apertura de los que vaya necesitando.

Artículo 8º—En el primer Libro anotará el número total de tomos, folletos, cuadernos y carteles; Códigos, colecciones de "Periódico Oficial" y números sueltos de éste, que tenga en existencia, así como todo lo que conforme se imprima, vaya recibiendo.

Artículo 9º—En el segundo Libro registrará detalladamente las órdenes que reciba de la Secretaría General para dotar de textos de leyes y circulares a los Juzgados de Primera Instancia, Salas del Tribunal Superior de Justicia, Agencias del Ministerio Público, Secciones y Dependencias del Gobierno, Escuelas y demás oficinas.

Artículo 10º—En el tercer Libro registrará explícitamente los pedidos que para su venta por conducto de la Secretaría General hagan los Administradores y Recaudadores de Rentas y detallará la forma de la remesa, marcando los precios totales de esto último; comunicará cada operación por escrito a la Secretaría General para que, previa la transcripción respectiva, lo tenga en expedientes especiales por Distritos la Contaduría General que le servirán de auxiliares al practicar la revisión y glosa de las cuentas correspondientes.

Artículo 11º—Los libros de la Sección de Archivo serán visitados por la Secretaría General, en la General, en la forma y tiempo que estime conveniente.

Artículo 12º—Las subscripciones del "Periódico Oficial" para las Oficinas de la Ciudad de Pachuca serán servidas por conducto de la Sección de Archivo y para las oficinas foraneas se remitirán directamente a ellas por conducto de la misma Sección.

Artículo 13º—Las subscripciones del "Periódico Oficial" mencionado para personas particulares serán servidas por los Administradores o Recaudadores de Rentas, previo el pago de su importe.

Artículo 14º—Los comprobantes de cargo en las oficinas exactoras por lo que se relaciona el "Periódico Oficial" del Estado se harán según el caso, en la forma señalada en este Decreto.

Artículo 15º—Desde luego las oficinas exactoras harán o renovarán sus pedidos de subscripción al "Periódico Oficial" del Estado para particulares con objeto de que se registren en la forma indicada.

Artículo 16º—Lo dispuesto en esta Ley tiene aplicación para lo que se refiere al papel sellado para testimonios de actas del Registro Civil, con excepción de que los comprobantes de cargo continuarán siendo los oficios de los Presidentes Municipales o Jueces del Estado Civil. Para los efectos de esta ley los Administradores de Rentas informarán sobre el número de ejemplares de papel sellado que tengan en existencia con las Recaudaciones de su adscripción, señalando el número de cada una.

Artículo 17º—Los exactores, al fin de cada mes, remitirán con sus cuentas y también a la Secretaría General noticia o lista de los subscriptores del "Periódico Oficial" y de compradores de impresos en general.

TRANSITORIOS:

Primero.—Solamente existen impresos hasta el Tomo XXIV de Leyes y Decretos.

Segundo.—Este Decreto surtirá sus efectos desde el 1º de febrero próximo.

Y por tanto, mandose imprima, publique y circule.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca de Soto, a los veintiún días de enero de mil novecientos veintiseis.—*Matías Rodríguez.*—El Secretario General del Gobierno, *Lic. Juan Manuel Delgado.*

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de la facultad que al Ejecutivo confiere la fracción 2ª del artículo 53 de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

Reglamento a la Ley sobre Profesiones y Ejercicios Lucrativos.

Art. 1º—Para los efectos del artículo 1º de la Ley, las personas afectas, están obligadas a presentar una manifestación por triplicado que exprese:

a).—Profesión o ejercicio lucrativo a que se dedique el causante. (si son una o varias).

b).—Nombre del mismo.

c).—Domicilio.

d).—Si posee título legal o si no; en el primer caso, especificar el nombre de la Universidad que lo expidió y su fecha. En el segundo, la fecha en que dieron principio a su profesión o ejercicio.

e).—Nacionalidad.

f).—Lugar y fecha.

Art. 2º—Tratándose de profesionistas y personas gravadas por la Ley, que den principio a sus trabajos o profesión, posteriormente a la expedición de ésta, presentarán las manifestaciones a que el artículo anterior se refiere, dentro de los primeros ocho días de haber principiado sus labores, sin perjuicio de la franquicia que la fracción IV del artículo 6º de la Ley, concede a los profesionistas con título oficial.

Art. 3º—Los causantes a que se refiere el artículo 2º de la Ley, en lo concerniente a cambios de domicilio, caducidad de excepción o los que suspendan el ejercicio de sus profesiones, presentarán sus manifestaciones por triplicado dentro de los ocho primeros días de efectuado el caso, en el concepto que la falta de este requisito, los hará seguir considerándose como causantes.

Art. 4º—Para aceptar las manifestaciones a que se refiere el artículo anterior, en los dos últimos casos, éstas estarán certificadas por la Autoridad Municipal correspondiente.

Art. 5º—La Junta de que habla el artículo 3º de la Ley, se establecerá y residirá en Pachuca y conocerá de los casos de todo el Estado; instalándose también en cada una de las Cabeceras de Distrito, otra Junta compuesta por un profesionista y el Administrador de Rentas, nombrado el primero por el último quienes fijarán las cuotas a los causantes afectados por la Ley en sus respectivos Distritos.

Art. 6º—En caso de inconformidad, los causantes se dirigirán al C. Gobernador del Estado, Presidente de la Junta Calificadora residente en Pachuca, y a efecto que ésta resuelva en definitiva.

Art. 7º—Las autoridades Judiciales y Administrativas darán aviso a la Autoridad Rentística inmediata, cuando algún profesionista o persona que se dedique a ejercicios gravados por la Ley, ejerzan sin haber comprobado debidamente el pago de sus contribuciones.

Art. 8º—Las autoridades que no cumplan con lo ordenado en el artículo anterior y que tamen las solicitudes o promociones de los interesados, sin cubrir éstos el impuesto incurrirán en una multa de \$10.00 a \$50.00 por cada caso que acuerden.

Art. 9º—Se entiende que las cuotas fijadas en la Tarifa de la Ley, son mensuales.

Art. 10º—Las Juntas Calificadoras se nombrarán cada dos años en la primera quincena de diciembre y tendrán el carácter de permanente.

Art. 11º—Para los efectos del artículo 9º de la Ley, las Juntas Calificadoras enviarán a la Dirección General de Rentas dentro de los primeros quince días de haberse instalado, el resultado de la calificación que hubieren hecho.

TRANSITORIOS.

Art. 1º—Las Juntas de que habla la Ley y este Reglamento se reunirán por esta sola vez el 15 de febrero del presente año.

Art. 2º—El impuesto se causará por los profesionistas y personas afectas por la Ley, establecidos anteriormente, desde el mes de enero del presente año, en que entró en vigor la nueva Ley de Ingresos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca de Soto, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos veintiseis.—*Matías Rodríguez*.—El Secretario General, *Lic. Juan Manuel Delgado*.

MATIAS RODRIGUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la Diputación Permanente del H. XXVIII Congreso del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 45

La Diputación Permanente del H. XXVIII Congreso Constitucional del Estado, en uso de la facultad que le concede la fracción IV del artículo 44 de la Constitución Política del mismo, decreta:

Artículo 1º—Se concede al C. Coronel Matías Rodríguez, Gobernador Constitucional del Estado, licencia por ocho días con carácter de renunciable, para separarse de su puesto a partir del día 3 del presente mes.

Artículo 2º—Durante dicha licencia, desempeñará el cargo del Poder Ejecutivo el C. Diputado José Lugo Guerrero.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a primero de febrero de mil novecientos veintiseis.—Diputado Presidente, *Raymundo L. Gómez*.—Diputado Secretario, *José Rivera*. Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Pachuca de Soto, a primero de febrero de mil novecientos veintiseis.—*Matías Rodríguez*.—El Secretario General, *Lic. Juan Manuel Delgado*.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

En la Ciudad de Pachuca de Soto y en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a las ocho horas del día tres de febrero de mil novecientos veintiseis, reunidos los ciudadanos Coronel Matías Rodríguez y Diputado José Lugo Guerrero, el primero con su carácter de Gobernador Constitucional del Estado, manifestó que en virtud de la licencia de ocho días contados desde hoy que según el Decreto número 45 le concedió la H. Diputación Permanente del XXVIII Congreso del Estado para estar separado del cargo mencionado, hoy hace entrega del mismo al mencionado Diputado Ciudadano José Lugo Guerrero que por el citado H. Cuerpo fué designado para substituirlo con el carácter de Gobernador Constitucional Interino quien a la vez expresó que formalmente toma posesión del cargo que le fué conferido, habiendo concurrido a la vez a este acto

el ciudadano licenciado Juan Manuel Delgado Secretario General del Gobierno, y todos los Jefes y Subjefes de Secciones y Departamentos. Con lo que se dió por terminada la presente acta que firmaron.

Entregué,
Matías Rodríguez.

Recibí,
José Lugo Guerrero.

Secretario General,
Lic. Juan Manuel Delgado.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 21

Por acuerdo del C. Gobernador, tengo el honor de participar a Ud. que en virtud de una licencia de ocho días contados desde hoy, que con el carácter de renunciante concedió la H. Diputación Permanente del XXVIII Congreso Local por medio de su Decreto 45 del primero del corriente al C. Coronel Matías Rodríguez, para separarse del puesto de Gobernador Constitucional del Estado, el expresado H. Cuerpo tuvo a bien nombrar Gobernador Interino al C. Diputado José Lugo Guerrero, quien con esta fecha tomó posesión de dicho cargo, previa la protesta de ley que otorgó ante la citada Legislatura.

Reitero a Ud. mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, febrero 3 de 1926.—El Secretario General Interino, *Lic. Carlos Castelan Melo*.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 22.

Tengo el honor de participar a Ud. que en virtud de una licencia de ocho días contados desde hoy, que con el carácter de renunciante le concedió la H. Diputación Permanente del XXVIII Congreso Local, según su Decreto núm. 45 del primero del actual, al C. Coronel Matías Rodríguez, Gobernador Constitucional del Estado, para estar separado de su cargo, el mismo H. Cuerpo tuvo a bien nombrarme Gobernador Interino, por lo que, con esta fecha y previa la protesta de ley que otorgué ante la citada Legislatura, tomé posesión de dicho cargo.

Protesto a Ud. las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, febrero 3 de 1926.—El Gobernador Const. Interino del Estado, *José Lugo Guerrero*.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 23.

Para los fines consiguientes y por acuerdo del C. Gobernador, tengo el honor de participar a Ud. que en virtud de una licencia de ocho días que le fué

concedida al C. Lic. Juan Manuel Delgado para estar separado del cargo de Secretario General de este Gobierno, fué designado para substituirlo el C. Lic. Carlos Castelan Melo, quien previa la protesta de ley, hoy tomó posesión del referido cargo, siendo su firma auténtica la que consta al margen.

Protesto a Ud. mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, febrero 3 de 1926.—El Oficial Primero, *A. S. Cuspinera*.—Al Ciudadano.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 24

Para los fines a que haya lugar, me permito manifestar a Ud. que por licencia de ocho días concedida al C. Lic. Juan Manuel Delgado para estar separado del cargo de Secretario General de este Gobierno, fué nombrado para substituirlo interinamente el C. Lic. Carlos Castelan Melo, quien previa la protesta de ley que otorgó, hoy tomó posesión de su puesto, cuya firma consta al margen.

Reitero a Ud. las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, febrero 3 de 1926.—El Gobernador Constitucional Interino del Estado, *José Lugo Guerrero*.

Frases de Propaganda para la Campaña contra la Langosta

No hay habitante en el país, cualquiera que sea su condición, nacionalidad, edad o sexo, que no esté amenazado por los daños que causa la langosta. Si usted no es altruista, combátala por egoísmo.

Un puñado de pesos economizados: eso significa cada langosta muerta.

Langosta significa ruina, devastación y miseria. Combatirla con energía equivale a proteger la agricultura, a hacer patria.

La langosta es a la Agricultura lo que la guerra a la humanidad.

El sacrificio que signifique para usted ayudar a combatir la langosta, es insignificante respecto de los que tendrá que imponerse si no la combate.

SECCION DE AVISOS

Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—México.

SOLICITUD presentada ante esta Secretaría por el Sr. Gerald H. E. Vivian, Gerente de La Tolteca, Cía. de Cemento Portland, S. A., para que se le conceda el uso de 10 litros por segundo de las aguas del río Tula o Moctezuma, para aprovecharlas en usos industriales, en el Estado de Hidalgo, la cual, de conformidad con la Ley de Aguas se manda publicar, para que las personas que se crean con derecho se presenten a oponerse.

C. Secretario de Agricultura y Fomento.—Gerald H. E. Vivian ante usted respetuosamente digo: Que soy Gerente de "La Tolteca", Cía. de Cemento Portland,

S. A., Compañía constituida conforme a las leyes mexicanas y domiciliada en esta ciudad.—La citada Compañía desea obtener concesión para aprovechar aguas del Río de Tula o Moctezuma situado en el Estado de Hidalgo, y al efecto y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1º del Reglamento de la Ley de Aguas vigente, formula su solicitud en los siguientes términos: I. El nombre de la solicitante, es, como anteriormente dejó indicado "La Tolteca", Cia. de Cemento Portland, S. A., quien está domiciliada en la Ciudad de México, y recibe notificaciones, en la Avenida de la Independencia número ocho.—II. El nombre de la corriente cuyas aguas desea aprovechar la solicitante, es Río de Tula o Moctezuma que atraviesa, como anteriormente se ha dicho, el Estado de Hidalgo.—III. La Sección del trayecto del mencionado Río en donde se pretende hacer la derivación de las aguas, está situada en la Municipalidad y Distrito de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, entre un punto al Sur de dicha ciudad de Tula de Allende, inmediatamente al Norte del poste kilométrico número setenta y siete de la vía del antiguo Ferrocarril Central en la línea troncal entre México y Tula de Allende (estando el referido poste como a doscientos veinticinco metros al Norte de la Estación Tolteca) y el puente de acero propiedad de "La Tolteca", Cia. de Cemento Portland, S. A., que atraviesa el mencionado río.—IV. "La Tolteca", Cia. de Cemento Portland, S. A., desea utilizar el agua, para enfriar los condensadores de su planta de vapor, que ministra fuerza motriz a la fábrica que la solicitante tiene establecida en Tolteca, Estado de Hidalgo.—V. La solicitante desea tomar diez litros de agua por segundo, devolviendo al Río de Tula o Moctezuma, después de haber sido utilizada el agua en el objeto indicado con anterioridad, por lo menos cinco litros por segundo.—VI. La cantidad mínima de agua de cinco litros por segundo mencionada en la cláusula anterior, se devolverá al cauce del Río de Tula o Moctezuma, en la misma sección del trayecto de dicho Río de donde fué derivada. Siendo el Río de Tula o Moctezuma una corriente nacional y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Federal, y por los artículos 1º fracción III y 7º fracción IV de la Ley vigente de aguas, y 7º fracciones I a VI del Reglamento de la citada ley, me presento con la personalidad a que anteriormente he hecho referencia, a solicitar de usted, que previa la tramitación correspondiente, se conceda a "La Tolteca", Cia. de Cemento Portland, S. A., el aprovechamiento de las aguas que quedan indicadas en el presente oculto.—Autorizo al señor licenciado Alfredo J. Perezcano para que se entere del expediente que se forme, y para que promueva lo que estime conducente a los derechos de la solicitante.—México, diciembre treinta de mil novecientos veinticinco.—G. H. E. Vivian.—J. Perezcano.—Rúbricas.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, 22 de enero de 1926.—El Oficial Mayor, Francisco L. Termtnel, 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 6 de 1926.—Recibido, febrero 6 de 1926.

JUDICIALES

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la sucesión intestada del señor Vicente Fraino, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado, y que se insertará también en "El Intransigente" e "Independiente" de esta Ciudad, "El Universal" de la Capital de la República; así como "La Voz del Canavese" de la provincia de Turín, reino de Italia, concediéndose a los de aquél lugar seis meses

contados a partir de la fecha de la última publicación en el órgano citado.

Pachuca, Hgo., 7 de diciembre de 1925.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 6 de 1926.—Recibido, febrero 6 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se citan a las personas que enumera el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurran a la diligencia de inventarios solemnes y avalúo de los bienes del intestado Ignacio Muñoz, la cual tendrá verificativo el séptimo día útil siguiente a la última publicación del presente, en el "Periódico Oficial" del Estado, y que se insertará además en "El Independiente" de esta Ciudad, a las once horas.

Pachuca, 3 de febrero de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 6 de 1926.—Recibido, febrero 6 de 1926.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO

Se convoca a las personas designadas por el artículo 1522 del Código Procesal para la diligencia de inventarios que por memorias simples presentará el Albacea de la testamentaria de don Manuel Bustamante, vecino que fué de Omitlán, el décimo día hábil siguiente al de la última publicación del presente aviso en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Independiente" de Pachuca.

Atotonilco el Grande, enero 30 de 1926.—El Secretario, Aurelio Pulido. 3-1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, febrero 8 de 1926.—Recibido, febrero 8 de 1926.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Por disposición del señor Juez se cita a los acreedores de la testamentaria de la señora Margarita Garrido, para que con los justificantes de sus créditos comparezcan en este Juzgado el cuatro de marzo próximo, a las diez horas, en que tendrá verificativo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes sucesorios.

Tulancingo, febrero dos de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, J. Martínez S. 3-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, febrero 3 de 1926.—Recibido, febrero 8 de 1926.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Se citan a las personas que enumera el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurran a la diligencia de inventarios solemnes y avalúo de los bienes del intestado Primo R. Delgado, y cuya diligencia tendrá verificativo el séptimo día siguiente al de la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado y que se insertará además en "El Intransigente" de esta Capital, a las once.

Pachuca, 18 de enero de 1926.—El Actuario, D. C. Santillán. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 19 de 1926.—Recibido, enero 25 de 1926.

**JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA.**

EDICTO

Convócase a las personas que se consideren con derecho a la herencia del señor Waldó Lechuga, vecino que fué de esta Ciudad, para que lo deduzcan dentro de treinta días siguientes al de la última publicación del presente en el "Periódico Oficial" del Estado y que saldrá también en "El Intransigente".

Pachuca, enero 26 de 1926.—D. C. Santillán. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, enero 26 de 1926.—Recibido, enero 26 de 1926.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ACTOPAN.**

EDICTO

Convócase a las personas que se crean con derecho a la sucesión intestamentaria del señor Felipe Chavarría, de esta vecindad, para que se presenten y deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación en el "Periódico Oficial".

Actopan, enero 18 de 1926.—El Secretario, S. Vázquez. 3—2

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, enero 22 de 1926.—Recibido, enero 28 de 1926.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN.**

EDICTO.

Se convocan postores para remate de dos predios rústicos ubicados en jurisdicción de este Distrito, embargados por el señor Matilde Rangel y Domínguez, al señor Anatolio Ventura, cuyos bienes han sido valuados en \$125.00 ciento veinticinco pesos, habiéndose señalado para la almoneda, las once horas del día seis del entrante mes de febrero, en el local de este Juzgado.

Ixmiquilpan, enero diez y ocho de mil novecientos veintiseis.—El Secretario, Gonzalo Flores. 3—2

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, enero 19 de 1926.—Recibido, enero 27 de 1926.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ACTOPAN.**

EDICTO.

Convócase a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para la facción de inventarios y avalúo de los bienes intestamentarios de la señora Dolores Tovar, diligencia que tendrá lugar el décimo día hábil siguiente a la fecha de la última publicación en el "Periódico Oficial".

Actopan, diez y siete de julio de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, S. Vázquez. 3—3

Este aviso se publica según oficio número 640, girado por la Sección de Gobernación.—Recibido, enero 20 de 1926.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUEJUTLA.**

EDICTO

Convócase interesados sucesión intestada señor José Hernández, para facción inventarios y avalúo por memorias simples y extrajudiciales; artículo 1522 Código

Procedimientos Civiles, publicándose tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado.

Huejutla, 30 de diciembre de 1925.—Amado G. Ortiz Srio. 3—3

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, diciembre 30 de 1925.—Recibido, enero 20 de 1926.

MINERIA

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Expediente 1392, del fundo mimero "Petronila", con superficie de 5 pertenencias, solicitado por el señor surenzo Diez Herrero, de nacionalidad Española, domiciliado en esta Ciudad Avenida Centenario, a nombre propio, para explotar minerales de plata y plomo y admitido el 30 diciembre último.

Ubicación: Sobre fundo caduco Golden Gate, título 28973 cerro San Felipe. Municipalidad Zimapán, Estado Hidalgo.

Colindancias: Fondos caducos "Vaquero" y "Murcia".

Punto partida: Boca-mina Golden Gate y la mensura se hará como sigue:

Lados.	Rumbos.	Longitudes metros.
PP. — 1	N. 25 W.	100
1 — 2	S. 59	100
2 — 3	S. 25 E.	200
3 — 4	N. 65 E.	50
4 — 5	S. 25 E.	100
5 — 6	N. 65 E.	100
6 — 7	N. 25 W.	100
7 — 8	N. 65 E.	50
8 — 9	N. 25 W.	200
9 — 1	S. 59 W.	100

Es perito el señor Miguel Gómez Medina, domiciliado en Avenida Centenario de esta Ciudad.

Certificado de depósito 36450, de cincuenta pesos Or Nacional, expedido el 25 de diciembre pasado.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Zimapán, Hgo., enero 9 de 1926.—El Agente de Minería, Delfino Cervantes. 3—2

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, enero 19 de 1926.—Recibido, enero 23 de 1926.

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Expediente 1393, del fundo minero "Chonina", con superficie de 6 hectáreas, solicitado por el señor Lorenzo Diez Herrero, de nacionalidad Española, domiciliado en Avenida Centenario de esta Ciudad, a nombre propio para explotar minerales plata y plomo, y admitido el 30 diciembre último.

Ubicación: Sobre fundo caduco "El Centavito", título 35900, panino Carrizal, Municipalidad Zimapán, Estado Hidalgo.

Colindancias: Fondos caducos "Vaquero" y "Murcia" nuevamente denunciados.

Punto partida: Mojonera W.E. de Los Angeles, título caduco 34353, y la mensura se hará como sigue:

Lados.	Rumbos.	Longitudes metros.
PP. (O) — 1	S. 42.— 45 E.	155
1 — 2	N. 47.— 15 E.	300
2 — 3	N. 42.— 45 W.	200
3 — 4	S. 47.— 15 W.	300
4 — PP.	S. 42.— 45 E.	45

Es perito el señor Miguel Gómez Medina, domiciliado en Avenida Centenario esta Ciudad.

Certificado de depósito 36451, de sesenta pesos Oro Nacional, expedido el 25 de diciembre pasado.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substandación del expediente en esta Agencia.

Zimapan, Hgo., enero 9 de 1926.—El Agente de Minería, *Delfino Cervantes*. 3-2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, enero 19 de 1926.—Recibido, enero 23 de 1926.

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Expediente 1394, del fundo minero "María Antonia", con superficie de 3 hectáreas, solicitado por el señor Lorenzo Diez Herrero, de nacionalidad Española, domiciliado en esta Ciudad Avenida Centenario, a nombre propio, para explotar minerales de plata y plomo y admitido el 30 diciembre último.

Ubicación: Sobre fundo caduco "Murcia", título 37356, Puerto La Sanja, Municipalidad de Zimapan, Estado Hidalgo.

Colindancias: Parte terreno, fundos caducos Vaquero y Golden Gate, nuevamente denunciados.

Punto partida: Boca-mina Murcia, y la mensura se hará como sigue:

Lados.	Rumbos.	Longitudes. metros.
PP. — 1	S. 53-42 W.	150
1 — 2	S. 36-18 E.	50
2 — 3	N. 53-42 E.	100
3 — 4	N. 36-18 W.	100
4 — 5	S. 53-42 W.	300
5 — 1	S. 36-18 E.	50

Es perito el señor Plinio López, domicilio 96, 8ª Guerrero, Pachuca, Hgo.

Certificado de depósito 36452, de treinta pesos Oro Nacional, expedido 25 diciembre pasado.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para substanciación del expediente en esta Agencia.

Zimapan, Hgo., enero 9 de 1926.—El Agente de Minería, *Delfino Cervantes*. 3-2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, enero 19 de 1926.—Recibido, enero 23 de 1926.

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Expediente 1395, del fundo minero "Emilia", con superficie de 4 hectáreas, solicitado por el señor Lorenzo Diez Herrero, nacionalidad Española, con domicilio esta Ciudad Avenida Centenario, a nombre propio, para explotar minerales de plata y plomo, admitido el 30 diciembre último.

Ubicación: Sobre fundo caduco "El Vaquero", porciones A. y B., título 48875, cerro San Felipe, Rancho Reforma, Municipalidad Zimapan, Estado Hidalgo.

Colindancias: Fondos caducos, Murcia, Centavito y Golden Gate nuevamente denunciados denominándolos María Antonia, Chonina y Petronila respectivamente, y terreno libre.

Punto de partida: Sección A., mojonera 3 del fundo Golden Gate y Sección B. mojonera 8 del mismo fundo, y la mensura se hará como sigue:

Lados.	Rumbos.	Longitudes. metros.
Sección A.		
PP. (O) — 1	N. 16-42 W.	10
1 — 2	S. 73-18 W.	200
2 — 3	S. 16-42 E.	100
3 — 4	S. 73-18 E.	200
4 — PP.	N. 16-42 W.	90
Sección B.		
PP. (5) — 6	N. 13-42 W.	60
6 — 7	N. 73-18 E.	200

7	— 8	S. 16-42 E.	100
8	— 9	S. 73-18 W.	200
9	— PP.	N. 16-42 W.	40

Es perito el señor Plinio López, con domicilio 8ª Guerrero 96, Pachuca Hidalgo.

Certificado depósito 36453 de cuarenta pesos Oro Nacional, expedido 25 diciembre pasado.

Se abre plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Zimapan, Hgo., enero 9 de 1926.—El Agente de Minería, *Delfino Cervantes*. 3-2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, enero 19 de 1926.—Recibido, enero 23 de 1926.

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Expediente 1396, del fundo minero "Maribel Pizarro", con superficie de 3 hectáreas, solicitado por el señor Lorenzo Diez Herrero, de nacionalidad Española, domiciliado en Avenida Centenario esta Ciudad, a nombre propio, para explotar minerales plata y plomo, y admitido el 30 diciembre último.

Ubicación: Margen derecha barranca Carrizal, sobre fundo mismo nombre, expediente 1384, Municipalidad de Zimapan, Estado Hidalgo.

Colindancias: Los fundos "Cayon", "Lolita", expediente 1381, "El Centavito", La Cuña, Reforma, Dolores y Camino, entre los que está comprendido.

Punto partida: Boca-mina (O) del fundo caduco Los Angeles, y la mensura se hará como sigue:

Lados.	Rumbos.	Longitudes. metros.
PP. — 1	5.-45 SW.	50.50
1 — 2	84.-15 NW.	49
2 — 3	5.-45 NE.	300
3 — 4	84.-15 SE.	100
4 — 5	5.-45 SW.	300
5 — 1	84.-15 NW.	51

Es perito el señor Plinio López, domiciliado 8ª Guerrero 96, Pachuca Hidalgo.

Certificado de depósito 36454, de treinta pesos Oro Nacional, expedido 25 diciembre pasado.

Se abre un plazo improvable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Zimapan, Hgo., enero 9 de 1926.—El Agente de Minería, *Delfino Cervantes*. 3-2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, enero 19 de 1926.—Recibido, enero 23 de 1926.

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Expediente 1398 del fundo minero "Julia", con superficie de una hectárea, solicitado por el señor Lorenzo Diez Herrero, de nacionalidad Española, domiciliado en Avenida Centenario esta Ciudad, a nombre propio para explotar minerales de plata y plomo, y admitido el 1º del corriente.

Ubicación: Cerro del Volador, La Ortiga, sobre fundo del mismo nombre, expediente 1383 desaprobado, Municipalidad Zimapan, Estado Hidalgo.

Colindancias: Fondos "Sin nombre" y "Santa Regina".

Punto de partida: Mojonera E. de "Sin Nombre", y la mensura se hará como sigue:

LADOS.	RUMBOS.	LONGITUDES. metros.
PP. — 1	13.-14 NW.	50
1 — 2	76.-15 NE.	100
2 — 3	13.-45 SE.	100
3 — 4	76.-15 SW.	100
4 — PP.	13.-45 NW.	50

Es perito el señor Miguel Gómez Medina, domiciliado en Avenida Centenario esta Ciudad.

Certificado de depósito 36456 de diez pesos Oro Nacional, expedido el 28 de diciembre último.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Zimapán, Hgo., enero 11 de 1926.—El Agente de Minería, *Delfino Cervantes*. 3-2

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, enero 19 de 1926.—Recibido, enero 23 de 1926.

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Expediente núm. 1401, del fundo minero "Lolita", con superficie de 2 hectáreas, 77 áreas, 49 centiáreas, solicitado por el señor Lorenzo Díez Herrero, nacionalidad Española, domiciliado en Avenida Centenario de esta Ciudad, a nombre propio, para explotar minerales de plata y plomo, y admitido previo sorteo, el 2 del corriente.

Ubicación: Sobre fundo del mismo nombre, expediente desaprobado. 1381, en margen derecha del Carrizal, Municipalidad Zimapán, Estado Hidalgo.

Colindancias: Fundos "Cayon", "Las Animas", "El Camino", su "Ampliación" y "Los Angeles" (hoy Maribel Pizarro).

Punto de partida: Mojonera NW. de Los Angeles hoy Maribel Pizarro, y la mensura se hará como sigue:

LADOS.	RUMBOS.	LONGITUDES. metros.
PP. (1) — 2	S.W. 5- 45	300
2 — 3	N.W. 84- 15	255.50
3 — 4	N.E. 5- 45	110
4 — 5	S.E. 69- 15	197.50
5 — PP.	N.E. 20- 45	249.40

Es perito el señor Miguel Gómez Medina, domiciliado en Avenida Centenario de esta Ciudad.

Certificado de depósito 36457 de treinta pesos Oro Nacional, expedido el 29 diciembre último.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Zimapán, Hgo., enero 12 de 1926.—El Agente de Minería, *Delfino Cervantes*. 3-2

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, enero 19 de 1926.—Recibido, enero 23 de 1926.

AGENCIA DE MINERIA EN ZIMAPAN

Expediente núm. 1400, del fundo minero "Sin Nombre", con superficie de 77 áreas 52 centiáreas, solicitado por el señor León Lemaire, de nacionalidad Belga, domiciliado en esta Ciudad, calle Ghilardi núm. 1, a nombre propio, para explotar minerales de plata y plomo, y admitido previo sorteo, el 1º del corriente.

Ubicación: Cerro del Volador en La Ortiga, sobre fundo "Aurorita", expediente desaprobado 1382, Municipalidad de Zimapán, Estado de Hidalgo.

Colindancias: Estas las fijarán el perito.

Punto de partida: Mojonera SW. de La Guadalupeana, y la mensura se hará como sigue:

LADOS.	RUMBOS.	LONGITUDES. metros.
PP. — 1	56- 44 S.E.	200
1 — 2	33- 16 N.	100
2 — 3	13- 45 S.E.	117.71
3 — 4	71- 44 S.W.	200
4 — PP.	37- 60 NW.	98.15

El perito que aceptó es el señor Maximiano Villarreal con domicilio en esta Ciudad, calle Gral. Tapia 15.

Certificado de depósito núm. 36458, de diez pesos Oro Nacional, expedido el 29 de diciembre último.

Se abre un plazo improrrogable de 120 días útiles, para la substanciación del expediente en esta Agencia.

Zimapán, Hgo., enero 12 de 1926. El Agente de Minería, *Delfino Cervantes*. 3-2

Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, enero 20 de 1926.—Recibido, enero 27 de 1926.

DIVERSOS

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUICHAPAN

AVISO

Encuéntrese a disposición de esta Oficina, bienes mostrencos, una vaca hosca, cuatro años edad; una vaca tordilla, misma edad; dos becerros uno prieto y otro mascarillo orejanos; una becerra prieta orejana y un toro pinto cuatro-albo, de tres años de edad marcados con fierro que constan en expediente y valuados dichos animales como sigue:

Vaca hosca \$60.00; Vaca tordilla \$50.00; dos Becerros \$30.00; una Becerra \$30.00; un Toro \$50.00.

Para los efectos del artículo 683 del Código Civil publica el presente aviso.

Huichapan, a 10 de noviembre de 1925.—El Presidente de la Junta de Administración Civil, *E. Mejía G.*

24-16-1º-24-8-1º-16-2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, noviembre 12 de 1925.—Recibido, noviembre 18 de 1925.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUEJUTLA

AVISO

Encuéntrese a disposición de esta Oficina calidad mostrenco macho mogino como de doce años, valuado por perito \$45.00.

Avisase público, conforme artículos 681 y 685 Código Civil.

Huejutla, Hgo., 30 de noviembre de 1925.—El Presidente Municipal, *A. Martínez*.—*Juan R. Arenas*, Sr. 1º-16-8-

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, diciembre 9 de 1925.—Recibido, diciembre 15 de 1925.

DISTRITO DE TULA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPETITLÁN

AVISO

Encuéntrense a disposición de esta Oficina, Yegua Colorada como de nueve años, lucerillo; Potranca Colorada, frente blanca cuatro-alba, como de tres años, marcadas con fierros que constan en expediente respectivamente. Valuadas por peritos, en treinta y veinte pesos, respectivamente. Hácese conocimiento Público, o como dispone Artículo 681 Código Civil.

Tepetitlán, diciembre 2 de 1925.—El Presidente Municipal, *Luis G.* 1º-16-8-

Recaudación de Rentas.—Tezontepec de Aldama.—Derechos enterados, diciembre 18 de 1925.—Recibido, diciembre 29 de 1925.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO